

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1537

28 de abril de 2010

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley del Servicio Público para los Profesionales de la Salud”; establecer la política pública; facultar al Secretario de Salud adoptar reglamentación y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prestación de servicios de salud eficientes y de calidad resulta ser una de las mayores responsabilidades del gobierno estatal. Este es un esfuerzo que depende tanto de instalaciones y equipos como de recursos humanos capacitados con las destrezas necesarias para atender las necesidades de nuestra población. Para lograr este objetivo es imprescindible contar con todos los recursos que podamos, incluyendo a los profesionales de la salud que practican sus destrezas al amparo de una licencia otorgada por autorización gubernamental.

El Estado en el desempeño de su función de velar por la calidad y adecuada capacitación de los profesionales de salud que ejercen sus labores, ha reglamentado la práctica de estos profesionales a través de Junta o Tribunales que establecen criterios de preparación académica y experiencia en aras de proteger el bienestar del pueblo. Como parte de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de los más elevados criterios de capacitación, el Estado puede establecer nuevos requerimientos a la expedición de toda nueva autorización o licencia a los profesionales de la salud. Tal es el propósito de la presente pieza legislativa que provee para establecer como un requisito adicional a la expedición de toda nueva licencia a un profesional de la salud, la prestación de un (1) año de servicio público como práctica en instalaciones de

propiedad gubernamental. Esta práctica supervisada servía como cedazo o evaluación final de las destrezas y conocimientos que demostraba el profesional en el desempeño de sus tareas.

Este requerimiento no es un asunto nuevo ya que mediante la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978 se había implantado el servicio público como condición para la obtención de una licencia para practicar aquellas profesiones de salud que estaban reglamentadas. El requerimiento estuvo vigente hasta el 1996 cuando fue derogado por la Ley Núm. 109 de 11 de agosto de 1996. La eliminación del servicio público se había justificado en aquél momento en la implantación de la Reforma de Salud y la venta de las instalaciones médico-hospitalarias del gobierno, ya que no iba a existir suficiente taller de trabajo para los profesionales de salud. Sin embargo, el paso del tiempo demostró que no se vendieron todas las instalaciones gubernamentales y otras que habían sido vendidas volvieron a manos del gobierno central o municipal. Existe una gran necesidad de fortalecer los servicios que ofrecen estas instalaciones con personal debidamente adiestrado. El servicio público ciertamente nos brinda la oportunidad de contar con el personal idóneo. De hecho, son constantes los artículos periodísticos que reseñan la falta de suficiente personal en las instalaciones del Centro Médico y de otras instalaciones médico-hospitalarios del gobierno, tales como médicos, enfermeras, tecnólogos médicos y técnicos de radiología, lo que afecta marcadamente la calidad de los servicios prestados.

En la actualidad existen múltiples instalaciones médico-hospitalarias que podrían aprovecharse de las destrezas y trabajo práctico de las distintas profesiones relacionadas con la salud. Como ejemplo podemos mencionar el Centro Médico de Puerto Rico que agrupa entre sus instalaciones a la sala de emergencias, el Centro de Trauma, el Hospital Industrial, el Hospital Universitario, el Hospital Oncológico, el Hospital Municipal, el Centro Cardiovascular, el Hospital Pediátrico, las cuales son tan sólo algunas de las entidades que se pueden beneficiar de las destrezas y proveerles experiencia práctica a profesionales de salud tales como médicos, dentistas, enfermeras, dietistas, nutricionistas, psicólogos, farmacéuticos, fisioterapistas, tecnólogos médicos, técnicos de radiología, entre otros. Otras entidades gubernamentales que se podrían beneficiar de las destrezas de estos profesionales y brindarles taller práctico de trabajo, incluyen al Departamento de Corrección y Rehabilitación que puede utilizar los servicios de enfermeras, psicólogos, nutricionistas, dentistas, entre otros; la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que puede utilizar los servicios de médicos, psicólogos,

farmacéuticos, enfermeras, entre otros; o los gobiernos municipales que administran sus propias instalaciones médico-hospitalarias, por sólo mencionar algunas.

Este requerimiento de servicio público como requisito para obtener la licencia profesional promueve varios importantes objetivos. Por un lado, constituye un mecanismo práctico para evaluar el desempeño del profesional en un ambiente de trabajo, lo cual es una función y responsabilidad esencial del estado con el propósito de asegurar que el practicante cuenta con el conocimiento y las destrezas necesarias para realizar sus labores dentro de las normas de calidad y seguridad en que se requieren en área de la salud. Por otro lado, facilita una experiencia de trabajo al profesional que muchas veces es su primera incursión en el quehacer laboral relacionado con la salud, lo cual le abre las puertas a otras alternativas laborales. Por último, facilita a las instalaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, de personal necesario para fortalecer los servicios de salud tales como el Centro Médico, Hospitales, así como Centros de Diagnóstico y Tratamiento municipales, entre otros.

Cabe enfatizar que se establece un orden de prelación en la metodología de la designación de aspirantes a al año de servicio público, tomando como criterio para asignación en primera instancia si la persona realizó sus estudios profesionales en una institución universitaria del sistema público o se benefició de ayudas económicas del estado. Esta designación preferente reconoce el hecho de que las profesionales de la salud que adquirieron sus enseñanza profesional en instituciones universitarias del sistema público lo hicieron mediante un mecanismo de subsidio del estado, ya que el costo de sus estudios fue significativamente menor que el de un persona que obtuvo su título profesional de una institución privada. Consideramos justo que los profesionales que lograron adquirieron sus destrezas mediante subsidio del estado sean los primeros llamados al servicio público en reconocimiento del subsidio gubernamental que recibieron.

Esta Asamblea Legislativa entiende que reestablecer el requerimiento de servicio público a los profesionales de la salud como requisito indispensable para la expedición de toda nueva licencia será de beneficio para el sistema de salud público y promoverá el bienestar del pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

1 Esta Ley se conocerá como “Ley del Servicio Público para los Profesionales de la
2 Salud”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el promover que toda
5 persona que practique una profesión relacionada con la salud, que sea reglamentada por el
6 gobierno y para la cual haya que obtener una licencia u autorización gubernamental, realice
7 un (1) año de servicio publico en instituciones, ya bien estatales o municipales. Este
8 requerimiento de servicio público como requisito para obtener la licencia profesional
9 adelanta varios asuntos importantes de política pública. Por un lado, constituye un
10 mecanismo práctico para evaluar el desempeño del profesional en un ambiente de trabajo, lo
11 cual es una función y responsabilidad esencial del Estado con el propósito de asegurar que el
12 practicante cuenta con el conocimiento y las destrezas necesarias para realizar sus labores
13 dentro de las normas de calidad y seguridad en que se requieren en área de la salud. Por otro
14 lado, facilita una experiencia de trabajo al profesional que muchas veces es su primera
15 incursión en el quehacer laboral relacionado con la salud, lo cual le abre las puertas a otras
16 alternativas laborales. Por último, facilita a las instalaciones del gobierno, tanto estatal como
17 municipal, de personal necesario para fortalecer los servicios de salud tales como el Centro
18 Médico, Hospitales, así como Centros de Diagnóstico y Tratamiento, entre otros. También,
19 se pueden utilizar profesionales en su año de servicio público para fortalecer servicios de
20 salud en entidades tales como: el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la
21 Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, la Corporación de Fondo del Seguro
22 del Estado, entre otras, que brindan servicios de salud a su clientela.

1 Artículo 3.- Servicio Público

- 2 (a) (a) Toda persona que aspire a obtener nueva licencia permanente para ejercer
3 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier profesión relacionada la
4 salud deberá practicar por un período de un (1) año en el servicio público, luego de
5 haber cumplido con los requisitos exigidos por las respectivas leyes que regulan
6 cada profesión, donde el Secretario de Salud determine que sus servicios
7 profesionales sean necesarios y de mejor utilidad, mediante autorización especial
8 expedida al efecto. Esta autorización, facultará al profesional a practicar como tal
9 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la comunidad o comunidades que
10 señale la autorización expedida por la Junta o Tribunal que reglamenta la profesión
11 correspondiente. Se exceptúan de este requerimiento de servicio público a toda
12 persona que realiza la renovación de su licencia según requerida por su respectiva
13 Junta o Tribunal, la cual fue expedida previo a la vigencia de esta ley.
- 14 (b) El Secretario de Salud deberá expedir a toda persona que cumpla con el requisito
15 de un (1) año de práctica en el servicio público, conforme se dispone en el inciso
16 (a) de este Artículo, una certificación acreditativa de tal situación dentro de los
17 treinta (30) días siguientes a haberse cumplido el mismo.
- 18 (c) El término servicio público se entenderá para los fines de esta ley como aquel
19 prestado en facilidades públicas de salud ya bien estatales o municipales,
20 incluyendo dependencias de agencias u organismos públicos que brindan servicios
21 de salud tales como y sin que constituya una limitación: el Departamento de Salud,
22 el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Educación,
23 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, la Administración de

1 Servicios de Salud y Contra la Adicción, la Universidad de Puerto Rico, la
2 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de
3 Compensación por Accidentes de Automóviles, la Corporación del Hospital
4 Cardiovascular, así como aquellos gobiernos municipales que administran
5 instalaciones de salud, entre otras. Para los propósitos de esta ley el término
6 facilidades públicas significará aquellas pertenecientes al gobierno estatal o
7 municipal que son administradas y operadas por el gobierno estatal o municipal,
8 excluyéndose aquellas instalaciones médico-hospitalarias que aún cuando son
9 propiedad pública, están bajo la administración u operación de entidades privadas.

10 Artículo 4. - Profesionales de la Salud

11 Sin que se entienda como una limitación que excluya cualesquiera otras de las no
12 mencionadas en este Artículo, se entenderá por profesión relacionada con la salud a los
13 médicos, osteópatas, dentistas, enfermeras, farmacéuticos, administradores de servicios de
14 salud, administradores de casas de salud, nutricionistas, dietistas, fisioterapeutas, tecnólogos
15 médicos, terapeutas ocupacionales, psicólogos, trabajadores médico-sociales, podiatras,
16 terapeutas del habla, optómetras, técnicos de radiología, educadores en salud, quiroprácticos,
17 higienistas dentales, naturópatas y ópticos.

18 Artículo 5. – Procedimiento para Selección; Dispensa

19 (a) El Secretario de Salud establecerá mediante reglamento las normas, criterios y
20 procedimientos que garanticen la asignación equitativa al servicio público de
21 aspirantes a licencia en cualquiera de las profesiones de la salud.

22 (b) El Secretario de Salud hará la designación de aspirantes al año de servicios público a
23 aquellas personas que realizaron sus estudios profesionales mediante el sistema de

1 ayudas económicas del estado o en instituciones universitarias públicas, en primera
2 instancia; luego las personas que vinieren de instituciones privadas, de otras
3 jurisdicciones o que hayan realizados sus estudios profesionales fuera de Puerto Rico,
4 en segunda instancia; luego a los que voluntariamente hagan la selección de un lugar
5 específico para realizar su servicio público, en tercera instancia; y por último
6 mediante un sorteo donde se incluyan los restantes candidatos y lugares disponibles.

7 (c) Las prioridades en cuanto a las profesiones relacionadas con la salud serán
8 determinadas por el Secretario de Salud. Como parte del proceso de identificar las
9 prioridades, el Secretario de Salud contará con la colaboración del Secretario de
10 Corrección y Rehabilitación, el Secretario de Educación, el Administrador de la
11 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Administrador de la
12 Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, el Presidente de la
13 Universidad de Puerto Rico, el Administrador de la Corporación del Fondo del
14 Seguro del Estado, el Administrador de la Administración de Compensación por
15 Accidentes de Automóviles, el Director de la Corporación del Hospital
16 Cardiovascular, y aquellos Alcaldes que administran instalaciones de salud, entre
17 otras entidades públicas que pueden beneficiarse del servicio público de los
18 profesionales de salud.

19 (d) El Secretario de Salud establecerá por reglamento un mecanismo para asegurar que la
20 compensación o método de retribución por el servicio brindado por los profesionales
21 de salud durante el año de servicio público sea uno justo y equitativo, de conformidad
22 con los recursos económicos existentes en cada una de las agencias, entidades,

1 instrumentalidades o corporaciones públicas que vayan a servir de taller para el
2 servicio público.

3 (e) La necesidad de los servicios se determinará por el Secretario de Salud considerando
4 el número de aspirantes, los recursos existentes y el mecanismo de selección
5 establecido en el inciso (b) del Artículo 5 de esta ley, dispensando anualmente del
6 requisito de servicio público cuando no existan plazas disponibles, no haya recursos
7 económicos suficientes o no esté reglamentada por ley la profesión de salud
8 correspondiente. Dicha dispensa será notificada por el secretario de Salud a la Junta
9 o Tribunal en cada caso en específico.

10 Artículo 6. – Reglamentación

11 Se faculta al Secretario de Salud a adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz
12 implantación de esta ley dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

13 Artículo 7. – Separabilidad

14 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
15 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará limitado
16 al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

17 Artículo 8. – Incompatibilidad

18 Cualquier ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente queda por ésta derogada

19 Artículo 9. – Vigencia

20 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de que el
21 Secretario de Salud adopte la reglamentación necesaria para su implementación y sus
22 restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su vigencia.